
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Valentina Coiffure, SRL.

Abogado: Lic. Brainer A. Félix Ramírez.

Recurrida: Crismeily Josefina Daniblu Torres.

Abogado: Lic. Manuel David Escalante C.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Valentina Coiffure, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-290, de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0004904-9, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edif. JZ, primer nivel, local núm. 2, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Valentina Coiffure, SRL., con su domicilio social en la calle Federico Geraldino, plaza Mesaluna, local núm. 26, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Massiel Arenas Sousa, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144337-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel David Escalante C., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623417-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Leovilda Aurelia del Villar Rodríguez (Doña Lelita), antigua calle Mayagüez y Club Rotario, núm. 9, local núm. 5, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Crismeily Josefina Daniblu Torres, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0070844-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Crismely Josefina Daniblu Torres incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios contra el salón Valentina Coiffure, SRL. y la señora Massiel Arenas, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SS-00298, en fecha 12 de octubre de 2017, que excluyó a la persona física por no haberse demostrado su calidad como empleadora, acogió con modificaciones la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo, en consecuencia, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos referentes al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, salarios ordinarios adeudados, la indemnización establecida en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por concepto de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a favor de la demandante hoy parte recurrida.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Valentina Coiffure, SRL. y, de manera incidental, por Crismeily Josefina Daniblu Torres, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.028-2018-SS-290, de fecha 11 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y validos en la forma los recursos de apelación incoados por la empresa VALENTINA COIFFURE, S.R.L., y la SRA. CRISMEILY JOSEFINA DANIBLU TORRES, en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de base legal y violación de la ley. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** La violación del derecho de defensa: errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al principio de seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*

para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

11. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 3 de enero de 2017, momento en que estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deben exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) veintiséis mil cuarenta y ocho pesos con 96/100 (RD\$26,048.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y un mil seiscientos treinta pesos con 08/100 (RD\$31,630.08), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) seis mil quinientos doce pesos con 24/100 (RD\$6,512.24), por concepto de 7 días de vacaciones; d) veintidós mil ciento sesenta y nueve pesos con 54/100 (RD\$22,169.54), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2016; e) doscientos treinta y dos pesos con 58/100 (RD\$232.58), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2017; f) ciento treinta y tres mil diecisiete pesos con 24/100 (RD\$133,017.24), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) dos mil setecientos noventa pesos con 96/100 (RD\$2,790.96), por concepto de tres (3) días de salario del mes de enero del año 2017; y h) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no estar al día en los pagos de las cotizaciones ante la Seguridad Social, para un total general en las presentes condenaciones de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos un pesos con 60/100 (RD\$232,401.60), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declararlo inadmisibles, de oficio, lo que, en consecuencia, hace innecesario que se valoren los medios contenidos en el recurso de casación principal, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

13. La parte recurrida, Crismeily Josefina Daniblu Torres, mediante su memorial de defensa ejerció un recurso de casación parcial incidental contra la sentencia impugnada, en lo relativo a los derechos e indemnizaciones correspondientes a la maternidad, por estar desprotegida de los beneficios de la Seguridad Social por no tener los pagos de la cotización al día.

14. Si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que, para su interposición, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido por vía de su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido ha sido juzgado que: *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibles la misma suerte corre el recurso incidental; por lo que al ser declarado inadmisibles el recurso de casación principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, éste sigue la misma suerte.*

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES, de oficio, los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad comercial Valentina Coiffure, SRL. y, de manera incidental, por Crismeily Josefina Daniblu Torres, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-290, de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici